

**PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL
PUYANGO TUMBES**

CUT: 160117 - 2014



Resolución Directoral N° 380 /2014-MINAGRI-PEBPT-DE

Tumbes, **30 DIC 2014**

VISTO:

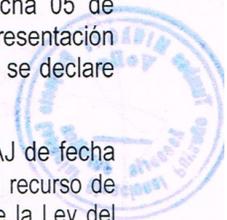
Resolución Directoral N° 345/2014-MINAGRI-PEBPT-DE de fecha 04 de noviembre de 2014; Escrito con CUT N° 160117-2014 de fecha 05 de diciembre de 2014, sobre recurso de apelación; Informe N° 378/2014-MINAGRI-PEBPT-OAJ de fecha 29 de diciembre de 2014; y,

Considerando:

Que, el Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes, es un organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego, por el proceso de fusión aprobado mediante Decreto Supremo N° 030-2008-AG; cuya finalidad, entre otras es la formulación de estudios y/o ejecución de obras orientadas al desarrollo de la irrigación Binacional Puyango Tumbes, apoyando las gestiones de financiamiento de los proyectos de desarrollo previstos en el Convenio Perú - Ecuador;

Que, mediante Escrito con CUT N° 160117-2014 de fecha 05 de diciembre de 2014, el administrado Leodan Núñez Pasapera, presenta recurso de apelación en representación de Hosmar Jesús Huarcaya Chipana, Luis Carlos y Jorge Luis Morales Asalde, con la finalidad que se declare nula la Resolución Directoral N° 345/2014-MINAGRI-PEBPT-DE de fecha 04 de noviembre de 2014;

Que, mediante Informe N° 378/2014-MINAGRI-PEBPT-OAJ de fecha 29 de diciembre de 2014, la Oficina de Asesoría Jurídica del PEBPT, emite opinión legal respecto al recurso de apelación presentado por el administrado Leodan Núñez Pasapera, para lo cual cita el artículo 113° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, en el cual se establece: “Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente: 1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente”; así como el artículo 115° de la Ley citada establece: “Para la tramitación ordinaria de los procedimientos, es requerido poder general formalizado mediante simple designación de persona cierta en el escrito, o acreditando una carta poder con firma del administrado; asimismo, cita el artículo 211° de dicha Ley el cual a su vez establece que «El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley». Señala también la Oficina de Asesoría Jurídica que si bien de acuerdo a lo establecido por el Artículo 107° de la Ley citada, los administrados tienen expedito el derecho de presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición; sin embargo, dicho cuestionamiento debe cumplir ciertas formalidades, como por ejemplo que en caso de representación de administrados se debe adjuntar poder general formalizado mediante simple designación de persona cierta en el escrito, o acreditando una carta poder con firma del administrado; sin embargo, de la simple revisión al Escrito con CUT N° 160117-2014 de fecha 05 de diciembre de 2014, que contiene el recurso de apelación interpuesto por el administrado Leodan Núñez Pasapera, se tiene que si bien en su apersonamiento alega actuar en mérito al poder otorgado por los administrados Hosmar Jesús Huarcaya Chipana, Luis Carlos y Jorge Luis Morales Asalde, se advierte que no adjuntado documento el que se acredite dicha representación; más aún si en dicho escrito únicamente figura una firma, además de la efectuada por el administrado Leodan Núñez Pasapera, y número de Documento de Identificación, sin identificarse a quien pertenece dichos datos; razones por la cuales la Oficina de Asesoría Jurídica opina que debe declararse inadmisibles el recurso de apelación presentado y concederle al administrado un plazo perentorio a efecto de que, si así lo estima pertinente, subsane dichas observaciones;



Resolución Directoral N° 380 /2014-MINAGRI-PEBPT-DE

Que, teniendo en cuenta el Principio de Legalidad tal como lo establece el Artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley N° 27444, las Autoridades Administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, el Artículo 107° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 –, establece que cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición;

Que, el artículo 113° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, prescribe: “Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente: 1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente”;

Que, el artículo 115° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece: “Para la tramitación ordinaria de los procedimientos, es requerido poder general formalizado mediante simple designación de persona cierta en el escrito, o acreditando una carta poder con firma del administrado;

Que, asimismo, el artículo 211° de dicha Ley prescribe que “El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley”

Que, de conformidad con el literal l) del artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones del PEBPT, prescribe que son funciones y atribuciones del Director Ejecutivo Dictar Resoluciones Directorales en asuntos de su competencia, necesarias para la marcha del Proyecto Especial, siempre que éstas no contengan normas de carácter general”;

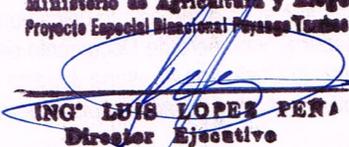
Que, conforme a los documentos que se citan en el visto y en mérito de la Resolución Ministerial N° 471-2013-MINAGRI publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 05 de diciembre de 2013, y con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica del PEBPT;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación presentado por el administrado LEODAN NÚÑEZ PASAPERA a través del Escrito con CUT N° 160117-2014 de fecha 05 de diciembre de 2014, contra la Resolución Directoral N° 345/2014-MINAGRI-PEBPT-DE, concediéndosele al administrado un plazo de **TRES DIAS** para que subsane la omisión advertida. **BAJO APERCIBIMIENTO** de tenerse por no interpuesto su recurso de apelación; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.-NOTIFICAR la presente Resolución al interesado, a la Oficina de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica, así como al Ministerio de Agricultura y Riego para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese y Archívese

Ministerio de Agricultura y Riego
Proyecto Especial Binacional Poyasgo Tumbes

ING. LUIS LÓPEZ PEÑA
Director Ejecutivo

